

# PROMULGA CONVENIO CULTURAL CHILENO-FRANCES

Núm. 591.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ  
Presidente de la República de Chile

POR CUANTO,  
entre la República de Chile y la República Francesa se suscribió en Santiago de Chile, con fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco un Convenio Cultural, cuyo texto íntegro y exacto es el siguiente:

## CONVENIO CULTURAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y DE FRANCIA.

El Gobierno de la República de Chile, y El Gobierno de la República Francesa, desearios de mantener y estrechar los lazos de orden cultural que unen a los dos países sobre la base de una misma cultura latina;

han decidido firmar un Convenio Cultural y, a tales efectos, han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

el Gobierno de la República de Chile, al Excelentísimo Señor Kaare Olsen Nielsen, su Ministro de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de la República Francesa, al Excelentísimo Señor Jacques Coiffard, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de Chile,

Quienes después de haber presentado sus Plenos Poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

### Artículo I

Los dos Gobiernos se facilitarán recíprocamente, en toda forma posible:

a) la importación y la circulación de libros, revistas, publicaciones literarias, artísticas, científicas y técnicas;

b) la importación y la presentación, sin carácter comercial, de películas educativas, documentales o de interés cultural; diseños u otras formas de reproducción sonora;

c) la visita de intelectuales, artistas y técnicos;

d) el empleo en el ejercicio normal de sus funciones, de profesores, técnicos, pedagogos y hombres de ciencia por las Universidades, colegios, liceos, escuelas, laboratorios y otros organismos de enseñanza, de estudio o de investigación;

e) la creación de cátedras o cursos magistrales y de cargos de lectores en las Universidades y otros establecimientos de enseñanza superior con vistas al estudio de su idioma, literatura e historia respectivos y de todos los demás asuntos que interesan a ambos países;

f) la importación y la presentación de obras u objetos destinados a exposiciones de carácter artístico o científico;

g) la residencia de becarios;

h) los viajes de conferenciantes y de conjuntos teatrales;

i) los intercambios radiofónicos de orden cultural;

j) los intercambios de personas en cumplimiento de un tiempo de prácticas, entre establecimientos, instituciones, centros, etc., técnicos que respondan a una finalidad educativa y cuyas listas serán establecidas por las comisiones mixtas estatuidas por el Artículo IX.

### Artículo II

Los dos Gobiernos en la aplicación del presente Convenio, otorgarán, bajo reserva de reciprocidad, todas las facilidades compatibles con sus respectivas legislaciones.

### Artículo III

El Gobierno francés mantendrá y desarrollará en la enseñanza secundaria y superior francesas, el lugar ocupado por la geografía, la historia, la literatura y la civilización chilenas.

El Gobierno chileno mantendrá y desarrollará en todos los órdenes de la enseñanza chilena el lugar ocupado por la enseñanza del idioma, de la literatura y de la civilización francesas, especialmente en lo que concierne al carácter obligatorio de esta enseñanza.

### Artículo IV

Los dos Gobiernos facilitarán la creación de establecimientos, el mantenimiento y funcionamiento de los organismos que tienden a alcanzar los objetivos enumerados en los Artículos I y III, tales como institutos, liceos, colegios y centros culturales, centros de documentación y de información y asociaciones y sociedades culturales.

### Artículo V

Ambos Gobiernos se otorgarán todas las facilidades conforme a las recomendaciones de UNESCO a las cuales han suscrito los Delegados de los dos países. En particular, el material educativo: libros escolares, films, publicaciones, etc., destinado a los establecimientos enumerados en el artículo precedente, gozarán, bajo condiciones de reciprocidad, de internación liberada de derechos de Aduana.

### Artículo VI

Los dos Gobiernos reconocen la equivalencia entre los diplomas de Bachillerato otorgados por las Universidades chilenas, de una parte, y los diplomas de Bachillerato otorgados por las Universidades francesas, de la otra.

### Artículo VII

En lo que concierne a las ventajas mutuas, referidas en las letras a) y b) del Artículo I del presente Convenio, el concurso que los dos Gobiernos aportarán a la difusión de libros, publicaciones, películas y discos, no alcanzará sólo a las facilidades administrativas y de importación, sino que también a las disposiciones destinadas a garantizar la protección de los derechos de autor, editores y distribuidores, así como las que tienen por objeto impedir que los materiales sean introducidos y difundidos en contravención a las leyes y reglamentos de cada país.

### Artículo VIII

A fin de cumplir las disposiciones de los párrafos c), d), e), g), h) y j) del Artículo I y a las del Artículo IV del presente Convenio, los dos Gobiernos estudiarán, de inmediato, el otorgamiento recíproco de facilidades relativas a viajes y permanencia, en los dos países, de nacionales encargados de misiones culturales y de enseñanza.

### Artículo IX

Para asegurar la aplicación del presente Convenio, precisar sus condiciones de funcionamiento y buscar nuevos motivos de trabajo común, serán creadas dos Comisiones Mixtas chileno-francesas, una en Santiago de Chile y la otra en París. Cada Comisión se compondrá de seis miembros, nombrados en partes iguales, por los Minis-

terios de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional de cada uno de los dos países, obrando conjuntamente. La presidencia y la secretaría serán confiadas respectivamente: en Chile, a un miembro chileno y a un francés; en Francia, a un miembro francés y a un chileno. Las Comisiones se reunirán por citación de sus Presidentes cuando éstos lo estimen necesario o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros. En todo caso, se reunirán, a lo menos, una vez al año.

### Artículo X

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Será renovado automáticamente por un período igual, a menos que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra su decisión de ponerle término. En tal caso esta notificación deberá ser hecha a lo menos con seis meses de anterioridad a la expiración del período y el Convenio permanecerá en vigor durante un año a contar del día en que una u otra de las Altas Partes Contratantes haya notificado su denuncia.

### Artículo XI

El presente Convenio será ratificado después de cumplirse con las formalidades legales en uso en cada uno de los dos países y entrará en vigor cuarenta días después del canje de los instrumentos de ratificación, el que se llevará a cabo, en París, en el plazo más breve posible.

### EN FE DE LO CUAL:

Los Plenipotenciarios designados a tales efectos, firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Santiago de Chile a veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en doble ejemplar en los idiomas español y francés, cuyos textos darán fe por igual.

(Fdo.) Jacques Coiffard (L.S.),  
(Fdo.) Kaare Olsen Nielsen (L.S.)."

Y por cuanto el mencionado Convenio ha sido ratificado por mí, previa aprobación del Congreso Nacional comunicada por oficio de la Honorable Cámara de Diputados N.º 2,701, de fecha 27 de Agosto de 1959, y las ratificaciones han sido canjadas en París con fecha 16 de Noviembre de 1959.

POR TANTO,  
y en uso de la facultad que me confiere la Parte 16 del Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el "Diario Oficial".

Dado en la Sala de mi Despacho y reafrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año de un mil novecientos cincuenta y nueve.—J. ALESSANDRI R. — Roberto Vergara Donoso.